JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO	**050014003017 2021 00765 00**
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA LUCIA FRANCO VARGAS
DEMANDADO	CROMADOS DE ANTIOQUIA Y CIA MARIA VICTORIA SOTO MAGNOLIA ARANGO SOTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1º. Aportará un nuevo poder dirigido a este despacho judicial, cumpliendo además con lo estipulado en el articulo 5 del Decreto 806 de 2020.

2º. Allegará copia de la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, el día 9 de agosto de 2017 con la anotación de que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

3º. Indicará al despacho, porqué pretende instaurar la presente demanda como ejecutivo con garantía real, si se allega copia de sentencia del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN proferida el 9 de agosto de 2017, decidiéndose en el numeral QUINTO que se condena a la señora MAGNOLIA ARANGO SOTO a cancelar la suma de $28.000.000 como capital, más los intereses de plazo causados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre inversión desde el 8 de marzo de 2002 hasta el pago total de la obligación.

4º. Informará al despacho, en calidad de qué demanda a CROMADOS DE ANTIOQUIA Y CIA LTDA y a la señora MARIA VICTORIA SOTO, si la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN fechada de 9 de agosto de 2017, sólo condenó a la señora MAGNOLIA ARANGO SOTO en nombre propio.

5º. Aclarará al despacho porqué pretende instaurar la presente demanda ejecutiva con garantía real en contra de la señora MARIA VICTORIA SOTO, si el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, mediante sentencia

proferida el día 14 de septiembre de 2020, en el numeral de la parte resolutiva decidido desestimar las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró probada la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TITULOS VALORES (PAGARES) QUE SUSTENTAN LA OBLIGACION HIPOTECARIA.

6º. informará al despacho, si dentro del proceso que cursa por JURISDICCION COACTIVA de LA ALCALDIA DE MEDELLIN de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, según Anotación 33 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5003853, fueron citados dentro del radicado 10000393295.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Civil 17 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4f9f2d874f44ff8bbae2e230e70fc9a33a57861ab8f1fad741efe5b6dddaa6e
Documento generado en 20/08/2021 04:58:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica